CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación IUS E-2024-328314 IUC I-2024-3689809 Interno 2024 - 123
Fecha de Radicación: 21 - 05 - 2024
Fecha de Reparto: 28 de mayo de 2024

Convocante(s):	**LABORATORIO CLÍNICO DRA YASMIN MOVILLA PARDO E.U. identificada con NIT No. 819.005.697 -7 actualmente cesionada POR MILDRET YAMILE MOVILLA PARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 57.404.578**
Convocada(s):	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

En Bogotá D.C, el 2 de agosto de 2024, siendo las 9:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos siendo titular LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia la abogada ANDREA ROMERO MERLANO identificada con la cédula de ciudadanía 1.102.873.224 de Sincelejo – Sucre y TP No.396.144 a quien conforme lo establecido en el artículo 74 del CGP le otorgó poder de sustitución el doctor JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.708 de Duitama - Boyacá y Tarjeta profesional No. 238.245 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la convocante, reconocido como tal mediante auto No.090 del 11 de junio de 2024, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la citada abogada como apoderada de dicha parte convocante en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución allegado.

Igualmente comparece la abogada **CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.763.888 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 259.926 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** de conformidad con el poder que le fue conferido en legal por RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, Director Técnico de la Dirección Jurídica según Resolución No. 877 del 2 de junio de 2023 y en virtud a lo dispuesto por el numeral 9º del Artículo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y de la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial Extrajudicial de la entidad, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la citada abogada como apoderada de dicha parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

También comparece la abogada **ESTEFFANY PAOLA TABOADA REDONDO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.857.798 de Sincelejo – Sucre y portadora de la Tarjeta Profesional número **301.883** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,** de conformidad con el poder que le fue conferido en legal forma por el doctor MARCOS JAER PARRA OVIEDO en su calidad de Jefe Oficina Asora Juridica, designado como tal mediante Resolución No. 0089563 de 17 de julion de 2024 y acta de posesión No. 027 del 01 de agosto de 2024,

delegatario de la facultad de constituir apoderados conforme el numeral 1° al artículo 15 de la resolución No. 0001012 de 2022, expedida por el Director General de la entidad convocada, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la citada abogada como apoderada de la citada parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Además se encuentra la abogada **DORA ANGELA ORTÍZ SANCHEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.089.237 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número **191.206** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** de conformidad con o con el poder general judicial otorgado por el Superintendente Nacional de Salud, mediante Escritura Pública Núm. 439 del 9 de abril de 2024 de la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá, documento en virtud de los cuales se reconoce personería a la citada abogada como apoderada de la mencionada parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder.

El despacho deja constancia que se informó a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la **Contraloría General de la República** para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022; la **ANDJE** a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales**; en cuanto a la CGR,** mediante oficio del 21/07/2024 informaron que no ejercerían las funciones de seguimiento permanente o acompañamiento solicitado. **Lo anterior no impide la realización de la audiencia.**

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

La Procuradora Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, las cuales corresponde a lo siguiente: *"1. Que se DECLARE a los demandados es decir a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, administrativamente responsable por todos daños y perjuicios causados a mi poderdante LABORATORIO CLINICO DRA YASMIN MOVILLA PARDO E.U. ACTUALMENTE CESIONADA POR MILDRET YAMILE MOVILLA PARDO, con ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, realizada a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debidamente reconocida y no pagada dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOYLIQUIDADA). 2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, los demandados, es decir la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, debe indemnizar de forma integral el daño causado, esto es pagar como indemnización monetaria la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($84.317.437,00), en ocasión a la falta de pago de la prestación de servicios de salud, debidamente reconocida dentro del proceso de liquidación de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAFESALUD E.P.S S. A (HOY LIQUIDADA). 3. Que se reconozca, a título de perjuicios morales, un valor equivalente a CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, liquidados al momento del pago, por la grave afectación a que se vio sometida la IPS durante toda la prestación de servicios en salud, al prestar los mismos, sin obtener el pago correspondiente sobre tales prestaciones, lo cual genera un*

estado de afectación moral, inclusive en la persona jurídica, dada su especial actividad esencial en la prestación de servicios de salud, y la merma moral que se sufre al no recibir de forma satisfactoria el pago de tales servicios. 4. Que, se les reconozca y pague a la demandante, o a quien represente sus derechos al momento del fallo, los intereses que se causen a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento del pago de esta. 5. Que, se indexen los valores ordenados en pago, a fin de recuperar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, actualizándolos a valor real, al momento de pago. 6. Que se condene a las demandadas, es decir a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. a cancelar las costas procesales, agencias en derecho y demás gastos en que se incurran en el presente proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA3 7. Se ordene dar cumplimiento al pago de la condena, a más tardar dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA.".

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada LA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada*:*

"(…) Que el día doce (12) de junio de 2024, el caso fue sometido a decisión por parte de los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, quienes una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos, decidieron por unanimidad: "NO CONCILIAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE, en razón a que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para acceder a lo pretendido, por cuanto, de un lado, dentro de las funciones establecidas, principalmente en las Leyes 100 de 1993 modificada por las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011; 715 de 2001 modificada por las leyes 1446 y 1450 de 2011 y en el Decreto Ley 4107 de 2011, no se encuentra la de ejercer la inspección, vigilancia y control a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como tampoco es la competente para imponer a cualquiera de ellos las medidas de intervención forzosa con fines de liquidación administrativa, y de otro, por considerar que quienes lo hicieron e incurrieron en la presunta falla, deben, en razón de su autonomía administrativa, técnica y financiera, responder de las acciones u omisiones que supuestamente condujeron finalmente a la liquidación de la E.P.S. CAFESALUD SA, por tanto, dicha entidad puede comparecer directamente a la conciliación y ante una eventual demanda (…)"

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada ADRES** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada*:*

"(…) NO presentar fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto a las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación presentada por el LABORATORIO CLINICO DRA YASMIN MOVILLA PARDO E.U. ACTUALMENTE CESIONADA POR MILDRET YAMILE MOVILLA PARDO, quien para los efectos del contrato se denomina CEDENTE y MILDRET YAMILE MOVILLA PARDO , las cuales se encuentran dirigidas a declarar la existencia de un daño originado por actos expedidos por el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones y competencias asignadas por la Ley. La presente certificación se emite el veinticuatro (24) de junio de 2024).

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocada SUPERSALUD** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada*:*

"Se recomienda al comité NO presentar formula conciliatoria, dentro de la solicitud de conciliación presentada por LABORATORIO CLINICO YASMIN MOVILLA PARDO E.U. ACTUALMENTE CESIONADA POR MILDRET YAMILE MOVILLA PARDO por las siguientes razones: - No existe los elementos para configurar el daño especial, en la

mediada que el presunto daño no se dio por la acción de la SUPERSALUD, sino obedeció a hechos originados con la operación y administración de la entidad Cafesalud EPS hoy liquidada. - Las supuestas cargas impuestas al convocante no fueron impuestas por la Supersalud, sino por la entidad liquidada con quien celebró el contrato de prestación de servicio y finalmente de ninguna manera el detrimento patrimonial de la hoy extinta CAFESALUD obedeció a los actos ejecutados por la Supersalud, pues la operación de intervención para administrar como para liquidar que se llevaron a cabo, tuvieron su génesis en las actividades de Inspección, Vigilancia y Control en las que se determinó que las circunstancias técnicas, administrativas y financieras de la entidad, no garantizaban la prestación del servicio de salud, los derechos de los usuarios e iban en contravía de las normas que regulan el SGSSS. - No se configura la falla del servicio, pue son existe prueba del daño antijurídico y/o que este se hubiera originado en incumplimiento o cumplimiento defectuoso en la vigilancia y control ejercidos sobre la EPS Cafesalud. - Las funciones de IVC no implican una solidaridad patrimonial con sus vigiladas, al punto de amparar o avalar las negociaciones privadas que realizan para prestar el servicio de salud. - El LABORATORIO CLINICO YASMIN MOVILLA PARDO E.U. ACTUALMENTE CESIONADA POR MILDRET YAMILE MOVILLA PARDO tenía la carga de soportar el proceso de liquidación, es decir, concurrir a este en igualdad de condiciones frente a los restantes acreedores, para que su crédito fuera pagado en el orden legal de prelación o, incluso, asumir el agotamiento de los recursos.- La imposibilidad de la entidad convocante de recuperar la cartera que le adeudaba la EPS CAFESALUD en liquidación, no evidencia que la Supersalud incumpliera las funciones de inspección, vigilancia y control, muchos menos evidencian que en el desarrollo de la intervención forzosa administrativa de la extinta CAFESALUD y su liquidación, hubiese incurrido en irregularidades que afectaran los intereses de los acreedores. - La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no tiene el deber legal o convencional de responder directa o solidariamente por el posible incumplimiento de las obligaciones ejecutadas por sus vigiladas ni por el agente especial liquidador, pues no ostenta la calidad de deudor. Dada la naturaleza de lo pretendido se debe solicitar a la Procuraduría que integre a la conciliación al agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A LIQUIDADA Dr. Felipe Negret a, la Calle 67 No. 16 – 30 o al correo electrónico fnegret@negret-ayc.com y a ATEB soluciones empresariales S.A.S en virtud del contrato de Mandato con Representación No. 015 de 2022 suscrito el 20 de mayo de 2022 con Cafesalud E.P.S. S.A. en el correo electrónico" Los miembros del Comité deciden por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada, en el análisis de la ficha y acudir a la audiencia sin proponer fórmula de conciliación. Se expide a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024)" (…)

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "*Solicito se declare fallida la audiencia de conciliación y se emita la respectiva acta".* La manifestación realizada por el apoderado se puede verificar de manera íntegra en la grabación de la audiencia.

La Procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la entidades convocadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** evidenciar la improcedencia de solicitar la reconsideración frente a las decisiones adoptadas por los comités de conciliación de las Entidades convocadas de no conciliar, **se declara fallida la presente audiencia de conciliación respecto de éstas, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma mecánica únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. Una leída y aprobada el acta se termina la audiencia agradeciendo la presencia

a los asistentes, en constancia se firma el acta por la procuradora judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 9:45 a.m.



LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
Procuradora 86 Judicial I Para Asuntos de Conciliación Administrativa